



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3428-2003-AA/TC  
LIMA  
MARINA ADELA ALDEA ALBITRES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2004

#### VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 5 de julio del año corriente, presentada por doña Marina Adela Aldea Albitres; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiese “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que si bien el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión, se advierte que la sentencia recaída en el presente proceso constitucional se encuentra arreglada a la Constitución y la ley; y que, además, no existe en ella ningún concepto oscuro o dudoso que aclarar.
3. Que las alegaciones del abogado patrocinante referente a que este Colegiado “aclare motivadamente por tener fallos controvertidos”, pretenden desconocer y, por ende, modificar el fallo, lo que no es procedente, por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución.
4. Que el abogado Mauricio Ballesteros Condori, teniendo conocimiento de que no procede recurso tendiente a modificar el fondo del fallo, presenta esta solicitud, incurriendo en temeridad procesal, por lo que, de conformidad con los artículos 111º y 112º, incisos 1) y 2), del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 292º de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al presente caso, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, se lo sanciona con una multa de 1 URP, medida cuyo propósito será persuadir a los señores abogados para que ejerzan su profesión con probidad, lealtad y sobre la base de la verdad de los hechos con los Magistrados y sus clientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

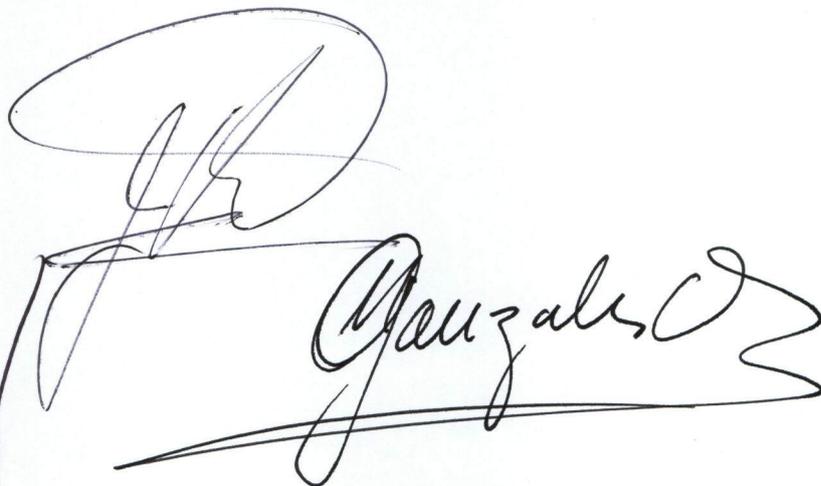
**RESUELVE**

Declarar **sin lugar** la solicitud de aclaración, y atenerse a lo dispuesto en el considerando 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:



**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)